

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO POR ANTONIO BOJANINI EN  
CONTRA DE RODOLFO SUCCAR CHEDIAC**

**Rad: 47-001-31-53-002-2015-00114-00**

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por el apoderado de la parte ejecutada del señor RODOLFO SUCCAR CHEDIAC al interior del asunto de la referencia.

**SOLICITUD**

El apoderado solicitó el desistimiento tácito conforme el numeral 2 del artículo 317 del CGP. Adujo que el proceso está inactivo desde el 5 de septiembre de 2019, transcurriendo el plazo señalado por el citado artículo para declarar la terminación. Aportó un pantallazo del TYBA del proceso.

El apoderado de la contraparte se opuso. Alegó que no estaba inactivo el proceso, y que, en todo caso, en la última providencia mencionada por el solicitante, *“se impartió una orden al secuestre de rendir un informe detallado sobre su labor, y de otro, se corrió traslado de unas liquidaciones del crédito actualizadas y de un avalúo, éstos allegados por este extremo procesal.”*

De otro lado, este mismo apoderado en memorial aporte sustituyó el poder.

Procede el despacho a resolver la solicitud, previa a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La figura del desistimiento tácito ha sido analizada en incontables oportunidades. Básicamente, la ley tiene dicho que los procesos se pueden terminar –entre otras– bien por desistimiento expreso o tácito. En el primero el interesado comunica su voluntad intencional de dar por finalizado el derrotero; mientras que, en el segundo, ese querer no se expresa por su propio dicho, sino más bien por el actuar omisivo dentro del expediente. La ley a ese supuesto de hecho le impone un efecto jurídico claro: terminar el asunto, porque de la dejadez del interesado se desprende que no pretende continuar con el proceso.

Ahora, esa disposición requiere del cumplimiento de las premisas dichas en el artículo 317 del C.G.P., en especial, el cumplimiento del tiempo sin que se hubiere surtido alguna actuación relevante. Ha decantado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que no todo memorial interrumpe el término del desistimiento. En aquel caso, se negó el desistimiento por una solicitud

de copias que se encontró en el expediente, pero la Sala Civil de aquella Colegiatura ordenó reevaluar la providencia, disponiendo que:

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la

función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

5.- Bajo estos derroteros, el resguardo invocado por José Isaak González Gómez debe abrirse paso, comoquiera que la «petición de copias» elevada por su ejecutante (8 ag. 2019) no «interrumpió» los (2) años que despuntaron el 22 de agosto de 2017 y culminaron el 22 de agosto de 2019 y, por tanto, tenía derecho a que a que el coercitivo «terminara por desistimiento tácito». (Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. STC11191-2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque)

Vale aclarar que tal providencia fue reiterada en la STC1216 de 2022, con ponencia de la Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

En el caso particular, el despacho deberá negar la solicitud de desistimiento, porque existen actuaciones pendientes por resolver por el Juzgado, por lo que para el impuso del asunto no existe una carga de la parte pendiente de resolución. Además, el lunes 6 de junio de 2022, antes de la solicitud de desistimiento promovida el 14 de febrero de 2023, el apoderado de la parte ejecutante presentó una reliquidación del crédito (PDF 04.), por lo que no podría tenerse por desistida la actuación, al existir movimientos por el demandante que implican el interés que todavía guarda sobre el proceso.

No están establecidos los requisitos señalados por el numeral 2 del artículo 317 del CGP según lo expuesto, por lo que se negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la terminación por desistimiento tácito al interior del proceso ejecutivo seguido por ANTONIO BOJANINI en contra de RODOLFO SUCCAR CHEDIAC, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a favor de ELBIA EMILIA BALCAZAR BLANCO, a favor del ejecutante, conforme la sustitución de poder realizada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

|                                                      |                                                |
|------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO<br>DE SANTA MARTA |                                                |
| Por estado No.                                       | de esta fecha se notificó<br>el auto anterior. |
| Santa Marta, 23 de marzo de 2023.                    |                                                |
| Secretaria, _____.                                   |                                                |